## 1) A JM 1 de Oviedo, de 16 de octubre de 2107 (primera parte). \*\*

## Juez Mercantil, D. Alfonso Muñoz Paredes.

## Liquidación: Unidad productiva, concepto.

Es la autonomía funcional, no la identidad de medios, el atributo esencial del concepto concursal de unidad productiva. El carácter poliédrico del concepto permite configurar como unidad productiva, al lado de la figura tradicional (la ordenación de medios materiales y personales en uno o varios establecimientos), entidades sin trabajadores (la doctrina nos proporciona ejemplos como la explotación de un parque solar o eólico con dos únicos contratos: uno con el cliente y otro con un proveedor que realiza su mantenimiento o sin activos materiales) o activos materiales (v.gr. empresa de mantenimiento de ascensores que tiene como activo un número determinado de contratos).

La unidad productiva, como fenómeno de transmisión reglada por el art. 146 bis, es algo distinto y, por lo común, menor, que la enajenación "unitaria" o "como un todo" a que se refieren, respectivamente, los arts. 148.1 y 149.1.1ª LC. Para empezar, dentro de una misma empresa concursada pueden coexistir varias unidades productivas, unas rentables y atractivas para terceros y otras no; aun siendo única la unidad productiva, la transmisión puede excluir (y de ordinario excluirá) activos no esenciales. Ahora bien, siempre que en una enajenación proyectada de forma unitaria se integre, en soledad o acompañada de otros activos, una unidad productiva, regirá de forma imperativa el art. 146 bis.

La exigencia de que el objeto del contrato de compraventa de unidad productiva esté determinado ((arts. 1261 y 1273 CCv) impone a las partes ser lo más precisos posible en la fijación de lo que se ha venido en denominar el "perímetro" de la unidad productiva.

Habrá que excluir del perímetro de la unidad productiva tan sólo aquellos contratos que hayan quedado extinguidos de forma definitiva a la fecha de aprobación del plan de liquidación.

Si dentro del perímetro de la unidad productiva se encuentra un contrato de arrendamiento, no vemos que el art. 146 *bis LC* permita expropiar derechos del arrendador, que en aplicación del art. 32.2 LAU podrá elevar la renta un 20%.

La inclusión en los contratos de cláusulas que facultan al contratante cedido para resolver de forma unilateral el contrato en caso de cesión inconsentida. Si éste fuere el caso, estas cláusulas debemos entender que no operan en caso de transmisión concursal de unidad productiva, pues si no el carácter forzoso

de la cesión sería fácilmente vadeable mediante su simple inclusión, hasta el punto de vaciar de contenido el art. 146 bis.1. Como excepción a lo anterior nos encontramos el contrato de agencia y aquellos otros en los que la denuncia unilateral tiene un soporte legal. Doctrina sentada en las Conclusiones de los Magistrados de lo Mercantil de Madrid de 7 y 21 de noviembre de 2014.

Precio es el dinero en efectivo que entra en la masa del concurso. Doctrina sentada en el AAP de Álava, Sección 1ª, de 26 de marzo de 2015.

Toda liquidación concursal debe respetar el orden de pagos del concurso, sin que quepa que el comprador retenga, a vista, ciencia y paciencia del juez y de la administración concursal parte alguna para satisfacer a acreedores de su elección; lógicamente podrá hacerlo a espaldas de ambos, pero entonces la parte oculta del precio no computará en caso de concurrencia y correrá el riesgo de que se adjudique a un tercero que ofrezca un precio "neto".

Será necesario que manifiesten su conformidad a la transmisión los acreedores con privilegio especial que tengan derecho de ejecución separada, que representen al menos el 75% del pasivo de esta naturaleza afectado por la transmisión y que pertenezcan a la misma clase, según determinación del art. 94.2. LC si el precio a percibir no alcanza el valor de la garantía, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 94. La expresión utilizada por el legislador debe quedar reducida a aquellos acreedores que, habiendo tenido, abstractamente, la posibilidad de iniciar o proseguir una ejecución separada no lo hubieran hecho.

No habrán de incluirse en el plan los bienes sujetos a garantía real cuando la misma se esté sustanciando fuera del concurso (artículo 57.3 a contrario sensu). Con cita de AAP de Barcelona, Sección 15ª, de 11 de febrero de 2014 y AAP de Murcia, Sección 4ª, de 9 de julio 2015 y de 16 de marzo de 2017.

La competencia para resolver sobre el fenómeno de sucesión de empresa corresponde a la jurisdicción social. Con cita de SSTS, Sala 4ª, de 11 de Enero de 2017 (RJ 2017, 426) y de 29 de octubre de 2014 (JUR 2014, 6149).

Si el plan no contiene disposición alguna sobre la forma de venta de las participaciones sociales o acciones de que sea titular la concursada deben operar los derechos de adquisición preferente previstos legal o estatutariamente. En tal sentido, AAP de Asturias, Sección 1.ª, de 27 de septiembre de 2013 (JUR 2016, 130434).